

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha dos de febrero del dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, se recibió a través del correo

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, escrito al cual le fue asignado por este Instituto el número de folio **00850**, escrito signado por la ciudadana **Ileana Monserrat Roman Solís**, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón**, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al Partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

Del escrito de queja, se desprende que la quejosa refiere que el Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo el monitoreo de propaganda de los partidos políticos, por lo que en el recorrido del citado monitoreo, se podía observar que la denunciada contaba con propaganda fuera de los tiempos establecidos, motivo por el cual a su dicho se realizaba una promoción personalizada en favor de Margarita González Saravia Calderón y el Partido MORENA, refiriendo los domicilios en donde a su dicho se podían localizar.

Por otra parte, en el escrito de queja, se desprende que la quejosa, solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha tres de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana **Ileana Monserrat Roman Solís**, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de Precandidata a la Gubernatura, por la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al Partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables; y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió la omisión de determinados requisitos, y en consecuencia determinó prevenir a la denunciante para que:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

- En un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, refiriera, las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente, asimismo se le requirió para ser clara con cada una de las pruebas que ofreció.

En todos los casos, la quejosa fue apercibida para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, no proporcionara los datos o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, determinó que derivado de la prevención realizada a la quejosa se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

5. AVISO TEEM. Con fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada por la ciudadana Ileana Montserrat Roman Solís, ante el IMPEPAC, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Claderón en su carácter de precandidata a la gubernatura, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

Tribunal T10 | AVISO DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA PES-026-2024

AVISO DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA PES-026-2024

De: "Queja IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
 Fecha: 03/02/2024 12:34
 Para: sngnotificaciones@teem.gob.mx

PES/026/2024
AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejosa: Ileana Montserrat Román Solís
Recepción: Se entregó vía correo electrónico
Fecha: 02 DE FEBRERO DEL 2024
Hora: 16:25 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, inciso a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulo de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

1. SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

No omito mencionar, que de no otorgar las medidas cautelares solicitadas, se afectarían los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y neutralidad y demás principios que rigen la función electoral, beneficiando con ello a la ahora denunciada dado que sigue posicionando y promocionando su nombre y plataforma con la que se está identificando y posicionando electoralmente en el Estado de Morelos de manera permanente mediante la publicidad denunciada, por lo que los efectos y el impacto que puede tener llevarlo a la imposibilidad de la resolución del derecho, porque los efectos producidos ya no podrán retrotraerse en el tiempo.

En este sentido debe tomarse en cuenta que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, acudir inmediatamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular es una persona que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se repite antijudicial.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Número P/J.2/198 Tercero VII, marzo de 1998, pág. 18.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional.

Adjuntos (1 archivo, 2.2 MB)
 - PES 026-24.pdf (2.2 MB)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

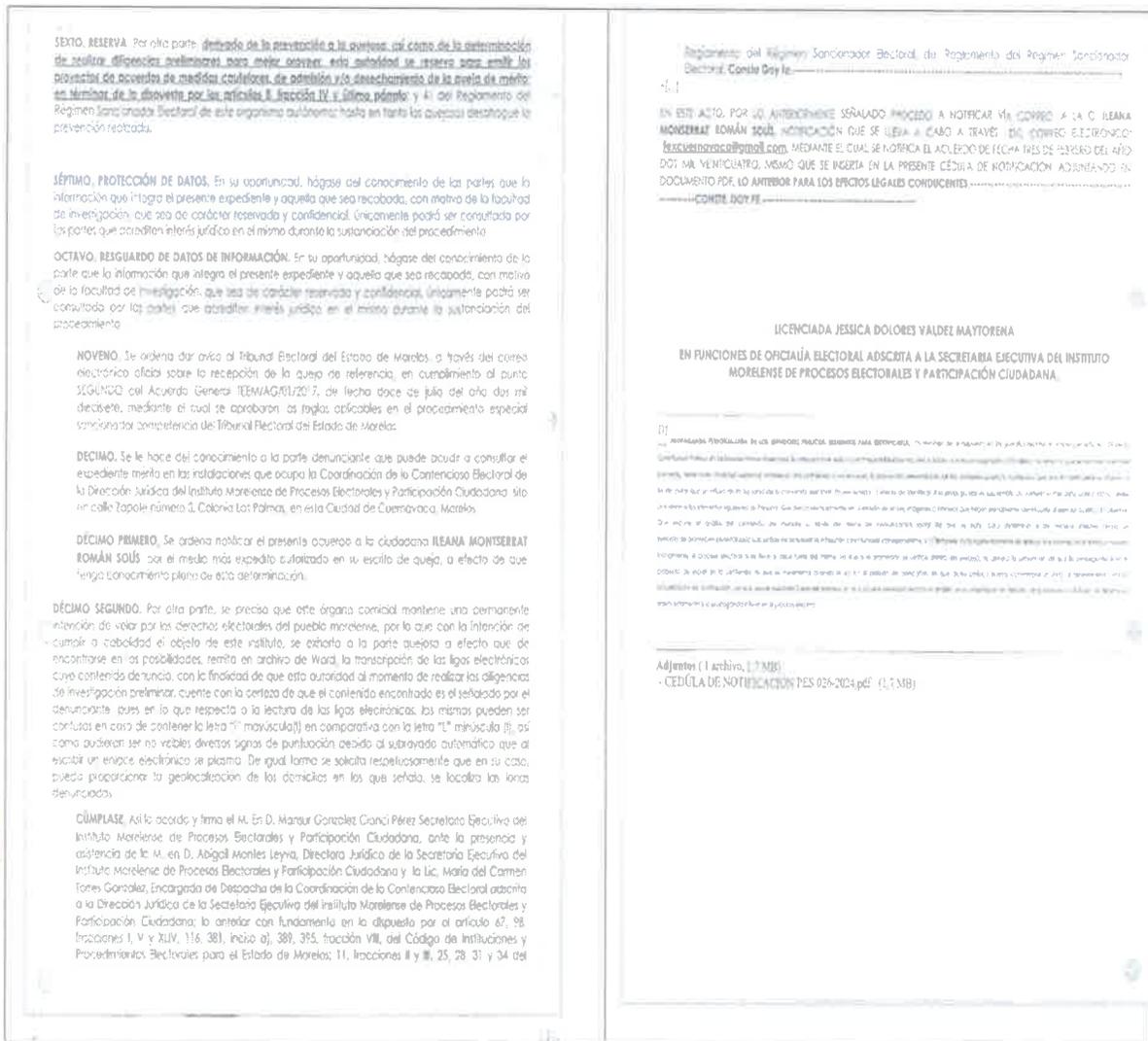
6. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha tres de febrero del dos mil veinticuatro, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo de misma fecha dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado tres de febrero de dos mil veinticuatro; a través del correo electrónico autorizado por la quejosa en el escrito presentado ante este órgano comicial.

<p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.</p> <p>De: "Notificaciones por correo del Impepac" <notificaciones@impepac.mx> Fecha: 03/02/2024 16:22 Para: feucuemavaca@gmail.com Cc: coord.nacion.ecoatenciosos@impepac.mx</p> <p>Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envió esta información, es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar recibir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico correspondencia@impepac.mx.</p> <p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR</p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.</p> <p>C. ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS. CORREO ELECTRÓNICO: ilecuemavaca@gmail.com</p> <p>PRESENTE</p> <p>El suscrito Licenciado Jessica Dolores Valdez Maytorena, Auxiliar Electoral "B" adscrito lo Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficiala electoral mediante oficio delegatario IMPEPAC/SE/INGCF/535/2024 y notificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerados 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerados 1 y 104 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 155, 160, 325, 354, 38, 382, 383 y 390 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p>1.1</p> <p>Calificación. Cuernavaca, Morelos a tres de febrero dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Manasa González Candel Pérez, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, hago constar que siendo las dieciséis horas con veintitrés minutos del día dos de febrero de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, se recibió escrito signado por la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, quien mediante el ocuro de referencia promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN en su carácter de PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA por la probable comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al partido morena por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables; documento constante de once</p>	<p>hojas (11) impresas por ambos lados de sus caras, adjuntando anexa constante en una impresión en blanco y negro de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la Ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, Conde, Day Fe.</p> <p>Cuernavaca, Morelos a tres de febrero dos mil veinticuatro</p> <p>Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, por medio del cual promueve queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN en su carácter de PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA por la probable comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al partido morena por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables; documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como y a la letra se inserta:</p> <p>Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al ocuro de queja señalada, mismos que se hacen constar en:</p> <p>1. Una impresión en blanco y negro de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva emite el siguiente ACUERDO:</p> <p>PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024</p> <p>SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral; conductas que refieren la denuncia podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publicó su imagen (así en todas sus relaciones con las actividades electorales que desempeña o al contenido de alguna actividad que ostenta íntima), que viola lo prescrito en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <p>En ese tenor, no pasa por desapercibida para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala IV, perito del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o judicial de la materia electoral, son aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción directa en un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.</p> <p>En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la probable transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que los mismos pudieran estar vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron son: tenor incidencia a fines en materia electoral.</p> <p>Declarando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al otorgar</p>
---	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTI-CAMPANA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

<p>El la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Es el criterio de la Sala Superior el que a realizar un análisis sobre la seriedad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan concluido, para que, en caso de haber en el futuro, atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Teoría en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 16, 2015, páginas 33 y 39, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"¹¹</p> <p>Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral local tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitar a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Así mismo los artículos 36¹, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse los casos que se tramitan en esta, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial, por el que deben sustanciarse los quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de instrumentar la correcta instrucción, la cual, para su eficacia, debe contemplarse desde su inicio. Es, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las facultades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.</p> <p>Tras de apoyos a la anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, corroborada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Teoría en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que reza lo siguiente:</p> <p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 256, párrafo 1, inciso c), 308, párrafos 5 a 8, 360, 362, párrafos 1, 3 y 9, 363, párrafo 3 y 4, 365, 367, 368, artículos 1, 5, 6 y 7, 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para diferenciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe contemplarse desde su inicio. Es, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las facultades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.</p> <p>TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:</p> <p>[...]</p> <p>a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b. Domicilio para dar y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para fines electorales;</p> <p>c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifiesto bajo protesta de decir verdad.</p>	<p>d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>a. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [sic] e. Checar y existe la prueba con que se cuenta; o en su caso mencionar las que habrán de recaer, con no tener posibilidad de recabarlas; y</p> <p>f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p> <p>[...]</p> <p>Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del punto de queja, se desprende lo siguiente:</p> <p>I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumplió toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, por propio derecho, así mismo se encuentra plasmado la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.</p> <p>II. DOMICILIO PARA DAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para dar y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito el domicilio para dar y recibir tales fines, en referencia al domicilio en Avenida José María Morelos y Pavón, número 100, Código Postal 47000, Cuernavaca Morelos, así mismo, se tiene por autorizado para los mismos efectos el correo electrónico ilroman@cepalimex.com</p> <p>III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que respecta al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifiesto bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple, en el escrito que del escrito no se advierte el domicilio de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN en su carácter de PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, la queja refiere que bajo protesta de decir verdad desconoce el domicilio que la ciudadana denunciada por ella todo por cuanto el Partido MORENA, se tiene por señalado el domicilio ubicado en la Estación 104, Avenida C.F. 4210, Cuernavaca, Morelos; derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.</p> <p>IV. PERSONERÍA. Se cumplió al haber exhibido la impresión en blanco y negro de la credencial de elector por medio del cual acredita su personería.</p> <p>V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo al momento con el presente escrito, esta Secretaría Ejecutiva estima que resulta incongruente, toda vez que si bien es cierto existe un capítulo de hechos, del escrito da queja en cuestión, sin embargo, cabe precisar que en lo que corresponde al hecho marcado con el numeral siete, se advierte que al contarse de los hechos ocurridos en el escrito no refieren las direcciones de los mismos, es decir, no señala el nombre de la calle, número y colonia, lo que impide a esta autoridad electoral, tener la certeza de los hechos presuntamente denunciados, en razón de ello se previene a la parte quejosa o electora de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, presente a destino de manera clara y completa las direcciones con las que pretende probar los hechos denunciados.</p> <p>VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUIDE O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE RECAER, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECAERLAS. En el relativo marcado con el numeral seis, esta Secretaría Ejecutiva estima que resulta incompleto toda vez que si bien es cierto existe un capítulo de pruebas el mismo no se cumple toda vez que en la carpeta de artículo 17 en los hechos f) y h), y artículo 18 del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;</p>
<p>c) Señalar domicilio para dar y recibir notificaciones;</p> <p>d) Cuando se refiere a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;</p> <p>e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;</p> <p>f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a contestar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;</p> <p>g) Hacer referencia a una infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y</p> <p>h) Acompañar de los mejor probados o indicios, en caso de contarse con ellos, preciendo el domicilio en el que desea constar, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.</p> <p>Artículo 18.- Cuando la petición resulta confusa o imprecisa, podrá previnirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiere.</p> <p>[...]</p> <p>Ahora bien, de lo anteriormente referido se advierte que si bien es cierto se encuentra un capítulo de pruebas mediante el cual se solicita a esta autoridad se certifique la publicidad ciudadana, y que después de una revisión y análisis integral del escrito de queja se desprende que en lo relativo al numeral siete los hechos referidos con propaganda denunciada con imágenes e íconos, bajo esa lectura se advierte que las pruebas ofrecidas en relación al señalamiento de domicilios con ocultas propaganda denunciada es imprecisa máxime que no permite a esta autoridad tener la certeza y constatación de la ubicación de los lugares en los que se debe verificar la existencia de propaganda denunciada; en este sentido se previene a la parte quejosa o electora de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, releve las direcciones completas de manera precisa y congruente indicando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso postalización así lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la asistencia de la publicidad en referencia y en su caso, indicar la diligencia correspondiente. Por otro lado, se le requiere ser claro con cada una de las pruebas que ofrece.</p> <p>Asimismo, únicamente se tienen por denunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, retrotrayéndose sobre su admisión o desestimación hasta el momento procesal oportuno.</p> <p>Por otra parte, del informe de autorías respecto por la queja, no ha lugar a levantarse a cubo, toda vez, que no refiere el objeto de dicha solicitud, además de que no cumple con los requisitos señalados en el numeral 42 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.</p> <p>VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capítulo de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas presentadas que acompañan el presente escrito, se cita:</p> <p>I. SE ORDINA EL RETIRO DE TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VIOLAN LA NORMALIDAD ELECTORAL.</p> <p>En el sentido mencionado, que de no concretar los medidas cautelares solicitadas, se afectarán los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y neutralidad y demás principios que rigen la función electoral.</p>	<p>identificada con ello a la parte denunciada (todo que sigue proporcionando y proporcionando la nombre y plataforma con la que se está identificando y posicionando electorales en el Estado de Morelos de manera permanente mediante a publicidad denunciada, por lo que los efectos de la imprecisión que puede tener llevaría a la imprecisión de la resolución del demandante, porque los efectos producidos ya no podrán retrotraerse en el tiempo.</p> <p>En este sentido debe tomarse en cuenta que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser cautelativas, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y además, debido a que se limitan en el tiempo, espacio, su finalidad es prevenir el peligro en la dilación, supliendo temporalmente la falta de una resolución definitiva asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular mismo que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de esta resolución, sino también del interés público, porque buscan fortalecer el ordenamiento jurídico constitucional, asegurando el profesionalismo y una actuación que se realice oportunamente.</p> <p>Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1/2015, CASILLERES, NO CONSTITUYEN ACTOS PREVENCIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPUGNACIÓN NO HAY LA GARANTÍA DE PREVENCIÓN, AGENCIAS, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número 9, 2015, 19 de marzo de 2015, página 18.</p> <p>[...]</p> <p>En este sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la advertencia que la solicitud de medidas cautelares son de carácter cautelar, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de la anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa o efecto de que la queja, dentro de un plazo de veinticuatro horas contados a partir del momento actual en que se le ha notificado la presente intervención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción c), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cuando lo solicitado en los párrafos anteriores.</p> <p>Se ve de sustento a la anterior el artículo de Jurisprudencia 42/2007, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y contenido son del tenor siguiente:</p> <p>PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUSBANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.</p> <p>Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o exhibe un defecto sustancial, que puede tener consecuencias el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, considerando un plazo prudencial, para que el compareciente manifieste lo que concurra a su interés respecto a los requisitos supuestos o omitidos, así como a solicitudes impugnatorias, de probar, en su caso, que la solicitud al menos los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba los conceptos omitidos, así mismo la ley que regula el procedimiento de que se trate no contempla esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defender, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar el derecho de audiencia estipulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de revisar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier cuestión que se formula a una autoridad, en el momento mismo con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 14, constitucional, lo que asegura un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que eviten las irregularidades que existen en su petición.</p> <p>QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se advierte a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente provido, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desestimada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 y 48 del Reglamento de la materia.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEP/PES/026/2024.



7. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha tres de febrero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual, la quejosa atendiera lo solicitado. Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho a la quejosa.

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	03/02/2024	03/02/2024 16:22 p.m.	04/02/2024 16:22 p.m.

8. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Con fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NÚMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

9. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diez de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/800/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

10. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-148/2024. Con fecha diez de febrero del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-148/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, a las 14:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

11. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diez de febrero del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

12. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro; se llevó a cabo la Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través de la cual se aprobó por unanimidad de las Consejeras Integrantes de esa Comisión el proyecto de acuerdo de desechamiento del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONAUZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

CUARTO. MARCO NORMATIVO. El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o

desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido a la quejosa que subsanara lo conducente.

QUINTO. CASO CONCRETO. El día tres de febrero del dos mil veinticuatro, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN, por medio del cual entre otras cosas, se determinó** prevenir a la quejosa a efecto de que: en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo referido, refiriera, las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia, municipio y en su caso geolocalización del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente, asimismo se le requirió para ser clara con cada una de las pruebas que ofreció, apercibiendo a la denunciante para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, no proporcionara los datos o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo sería desechada.

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo de prevención a la quejosa, comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	03/02/2024	03/02/2024 16:22 p.m.	04/02/2024 16:22 p.m.

Derivado de lo anterior, con fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado a la quejosa para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha tres de febrero del dos mil veinticuatro; determinando el incumplimiento de la quejosa para subsanar la prevención hecha, y en consecuencia **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención**, ordenando formularse el proyecto a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para que una vez que se determinará lo conducente fuese sometido a este Consejo Estatal Electoral para el pronunciamiento respectivo.

SEXTO. Desechamiento. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numera 68, establece en la parte que nos atañe lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

[...]

1. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que la quejosa pudiera estar en posibilidad de subsanar elementos de procedencia de la queja, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndola a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, la queja materia de la prevención sería desechada.

Cabe destacar que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia esta autoridad, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor esta autoridad, advierte que mediante acuerdo de fecha tres de febrero del presente año, se apercibió a la quejosa, para que en el supuesto de ser omisa a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, esta autoridad **DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLÍS.**

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud.

SÉPTIMO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez que no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata a la quejosa, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse

sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **desecha** el escrito de queja, presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Roman Solís, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique de manera inmediata** como en derecho corresponda a la ciudadana **ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLÍS.**

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **informe de manera inmediata** al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la **página** oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las y los Consejeros Estatales Electorales presentes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

Ciudadana; con el voto concurrente del M. En. D. José Enrique Pérez Consejero Estatal Electoral; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el quince de febrero del año dos mil veinticuatro, **siendo las diecisiete horas con veintiséis minutos.**


**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/092/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA "IN VIGILANDO" Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024.

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS**

+

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA “IN VIGILANDO” Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024**, promovida por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al Partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/026/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de**

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 02 de febrero de 2024, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el “escrito *signado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como al Partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables*” por lo que se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. **Presentar el proyecto de acuerdo** a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de

hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p> <p>-</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha 02 de febrero de 2024, y fue hasta el 10 de febrero del 2024, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 15 de febrero del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL**

PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,
el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. *Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

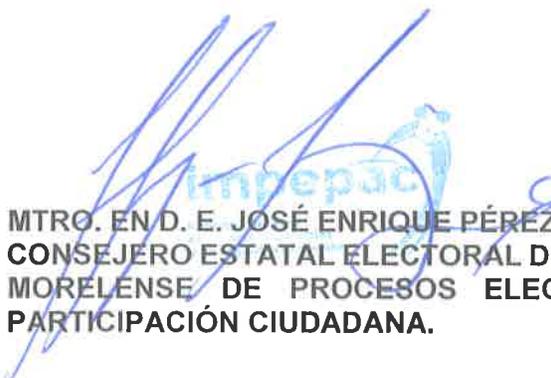
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o

desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

